

CAPÍTULO I BIS
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

(Adic. por Decreto 270, publicado en el P.O. No. 38 del 28 de marzo de 2003)

ARTÍCULO 241 Bis. Por violencia intrafamiliar debe entenderse cualquier acción u omisión que de manera directa e indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, a persona integrante del grupo familiar, por parte de pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinato, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos.

A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de cuarenta a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

En caso de reincidencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

(Ref. según Decreto No. 368, de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 096 del 11 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 241 Bis A. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en dicho precepto en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. (Adic. por Decreto 270, publicado en el P.O. No. 38 del 28 de marzo de 2003)

ARTÍCULO 241 Bis B . En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier

conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación. (Adic. por Decreto 270, publicado en el P.O. No. 38 del 28 de marzo de 2003)

ARTÍCULO 241 Bis C. El delito de violencia intrafamiliar, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio. (Adic. por Decreto 270, publicado en el P.O. No. 38 del 28 de marzo de 2003)